



ACUERDO CG169/2018

POR EL QUE REALIZA PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LAS CIUDADANAS MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ Y PATRICIA AZCAGORTA VEGA, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER Y PROPAGANDA ELECTORAL CALUMNIOSA.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión Instituto	Comisión Permanente de Denuncias Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El Consejo General emitió con fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, el acuerdo número CG25/2017 *“Por el que se aprueba el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora”*.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo número CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral

ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora.

- IV. En fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho se presentó en oficialía de partes de este Instituto, denuncia interpuesta por las ciudadanas María Dolores del Río Sánchez, Coordinadora de la Comisión Operativa para el Estado de Sonora del partido político Movimiento Ciudadano, y Patricia Azcagorta Vega, entonces precandidata a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, en contra de quien resulte responsable por la presunta comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en materia de violencia política contra la mujer y propaganda electoral calumniosa.
- V. En fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho se emitió por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto el auto de trámite en el cual formó el cuaderno de antecedentes con clave de expediente **IEE/CA-01/2018**, derivado de la denuncia a que hace referencia el punto anterior, bajo el razonamiento de inexistencia de infracciones o afectaciones de carácter electoral, con base en lo establecido en el apartado II Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora, denominado *“Elementos para comprender la violencia política contra las mujeres”* y elaborado por este Consejo General. Lo anterior, sin soslayar la reprochabilidad de los actos denunciados ni la posibilidad de que éstos actualizaran una falta en diversas materias de la legislación nacional aplicable.
- VI. Derivado de lo anterior, en el auto de referencia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con fundamento en el apartado III del citado Protocolo, determinó la canalización del asunto a diversas autoridades que pudieran ser materialmente competentes para establecer, en su caso, la existencia de alguna infracción legal de carácter diverso al electoral, como lo son el Instituto Sonorense de la Mujer y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Asimismo, exhortó a las denunciantes a acudir al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, proveyendo la información necesaria para tal efecto. De igual manera, en el auto aludido se acordó de conformidad ordenar vista al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en esta ciudad y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para los efectos previamente precisados. En fecha once de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó a la Consejera Presidenta del Consejo General, y el día quince del mismo mes y año a los diversos consejeros integrantes del máximo órgano de este Instituto, el oficio número IEE/DEAJ-34/2018, mediante el que se hizo de conocimiento la interposición de la denuncia de cuenta y las determinaciones tomadas en el auto referido en los antecedentes V y VI de este acuerdo. Asimismo, se puso a consideración del Consejo General definir si, con los hechos denunciados, se configuraba violencia política contra la mujer, para lo cual se incorporó copia de la denuncia y sus anexos, además del auto en mención.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para pronunciarse en torno a la denuncia y auto que conforman el cuaderno de antecedentes con clave de expediente IEE/CA-01/2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 5, 101, 114 y 121 fracciones LXVI y LXX de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 22 párrafo décimo tercero de la Constitución Local, establece lo relativo a la violencia de género, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22.-...

En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.”

8. Que el artículo 5, párrafos segundo y quinto, de la LIPEES, en torno a la violencia política contra la mujer, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-...

...

En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

...

El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.”

9. Que el artículo 121, fracciones XX y LXVI de la LIPEES, el Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

...

LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones”.

- 10.** Que el artículo 130 Bis de la LIPEES, las comisiones permanentes contarán con las atribuciones siguientes:

“ARTÍCULO 130 BIS.- Las comisiones permanentes contarán con las atribuciones siguientes:

I.- Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia”.

- 11.** Que el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora en su integridad y, particularmente, lo previsto en el apartado II, denominado *“Elementos para comprender la violencia política contra las mujeres”*, establece los supuestos en que se actualiza dicha figura, exponiendo ejemplos en su sección 2.8, los cuales se transcriben a continuación:

“• Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones. Actualmente, titulares y suplentes de una fórmula deben ser del mismo sexo.

• Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores, lo cual ya está prohibido por las leyes electorales.

• Amenazas a las mujeres que han sido electas.

• Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión.

• Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas.

• Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

• Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos.

• Ocultamiento de información.

• Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.

• Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.

• Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.

• Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.”

12. Que el apartado III del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujeres en Sonora, denominado “Procedimiento de atención”, establece, en lo que aplicable que:

“Interpuesta la queja o denuncia, la autoridad competente deberá iniciar el procedimiento correspondiente. En su caso, la figura orientadora podrá indicar a la víctima que se dirija a la institución adecuada, por lo que se implementarán mecanismos de coordinación interinstitucional”

13. Que el artículo 30, fracción III del Reglamento Interior, especifica que para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los consejeros electorales:

“ ...

III.- Someter a la consideración del Consejo proyectos de acuerdos y resoluciones, en los términos que señala el reglamento de sesiones del propio órgano;...”

Razones y motivos que justifican la determinación.

14. Que en fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho se presentó en oficialía de partes de este Instituto, denuncia interpuesta por las ciudadanas María Dolores del Río Sánchez, Coordinadora de la Comisión Operativa para el Estado de Sonora del partido político Movimiento Ciudadano, y Patricia Azcagorta Vega, entonces precandidata a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, en contra de quien resulte responsable por la presunta comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en materia de violencia política contra la mujer y propaganda electoral calumniosa, denunciando lo siguiente:

“1.- Es el caso de los primeros días de enero de 2018, empezó a circular en redes sociales y en diversas páginas de internet, un video de una persona de sexo femenino que al parecer se trata de la modelo brasileira conocida como Jack Fernández, video del cual diversos medios de comunicación relacionaron con fotografías tomadas de cuentas personales de redes sociales (conocido como stalker), asumiendo falsa y dolosamente que la persona que aparecía en el video y las fotografías eran la misma persona, falacia que recaía en la ciudadana Patricia Azcagorta Vega, quien al día de hoy, es Precandidata a la Presidencia de Caborca, Sonora, de Movimiento Ciudadano.

...

Luego entonces es evidente e innegable la violencia política y de género ejercida contra la ciudadana Patricia Azcagorta Vega, no solo por el hecho de la difusión del video en el que señalan falsa y lapidariamente diversos medios de comunicación que se trata de la hoy precandidata de Caborca, Sonora, sino que además utilizan un lenguaje sexista como “la stripper que aspira a la Alcaldía...”, “candidata a alcaldía por streaptease y la llaman LadyMovimientoNaranja...”, expresiones que humillan y estereotipa a la mujer.”

15. Que toda vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, mediante auto en cuaderno de antecedentes con clave de expediente IEE/CA-01/2018, de fecha

ocho de febrero de dos mil dieciocho, consideró la inexistencia de infracciones de carácter electoral por las conductas denunciadas por las ciudadanas María Dolores del Río Sánchez y Patricia Azcagorta Vega y sometió a consideración de este Consejo General dicho pronunciamiento, así como la determinación de existencia, en su caso, de violencia política contra la mujer en contra de la segunda de las mencionadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 de la LIPEES que dispone que corresponde al Consejo General analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y el artículo 22 párrafo décimo tercero de la Constitución Local el cual señala que el Consejo General del Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados, es procedente llevar a cabo el pronunciamiento correspondiente.

En relación a lo anterior, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora, aprobado por el Consejo General en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete mediante acuerdo CG25/2017, en su apartado 2.1 señala acerca de qué es la violencia política lo siguiente:

“La violencia política “comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.”

Asimismo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará” en su artículo 1 establece que para los efectos de la referida Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el mismo sentido, se tiene que en el apartado 2.2 del referido Protocolo, se señalan algunos puntos que sirven para determinar si se trata o no de violencia política contra la mujer, en los siguientes términos:

- “• El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.*
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

• Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.”

16. En relación a lo anterior, se tiene que el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete el acuerdo CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora, por lo que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto escrito suscrito por la Lic. María Dolores Del Río Sánchez en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora, mediante el cual de conformidad con los dictámenes de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a presidentes municipales y a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso Local en el Estado de Sonora emitidos por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del referido partido político en fecha diecinueve de enero del año en curso, presenta para su acreditación los nombres de los precandidatos y precandidatas y el cargo por el que compiten, señalando que la C. Patricia Azcagorta Vega se encontraba como precandidata al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por el citado partido.

Por lo anterior, se advierte que a la fecha de presentación de la denuncia interpuesta por las ciudadanas María Dolores Del Río Sánchez y Patricia Azcagorta Vega, esta última tenía la calidad de precandidata al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, de igual manera, ya se había dado por iniciado el proceso electoral ordinario local 2017-2018 habiéndose iniciado en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

17. En virtud de lo anterior, se tiene que la C. Patricia Azcagorta Vega quien en ese entonces se ostentaba como precandidata al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y que ahora se encuentra registrada ante este Instituto Estatal Electoral como candidata al cargo referido, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, tanto como precandidata y ahora como candidata, el hecho de que se esté circulando un video en distintas redes sociales de una persona del sexo femenino y se asuma que la persona del video y la candidata referida es la misma persona, así como también que se le señale con frases como “la stripper que aspira a la Alcaldía” o “candidata a alcaldía por streaptease” y que a su vez la llamen como “LadyMovimientoNaranja”, por obvias razones, dicha situación produce una notable afectación a la referida candidata, ante la opinión pública, por el hecho de ser mujer y eso afecta de manera directa en la contienda electoral que nos ocupa.

Asimismo, las referidas afectaciones a su persona por cuestión de género, vulneran los principios rectores de la materia electoral que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES, y los cuales son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Que los actos que señalan las denunciantes en el escrito de denuncia presentado, se encuentran dentro de las características para determinar si se trata de violencia política contra la mujer, señaladas en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora, aprobado por este Consejo General, por las siguientes razones:

- a) La serie de actos referidos, se dirigen a la C. Patricia Azcagorta Vega por ser mujer, y lo anterior, afecta en gran medida a la ciudadana referida, toda vez que se le está determinando por el hecho de ser mujer.
- b) El acto que se denuncia, es verbal, ya que los encabezados de las redes sociales y medios de comunicación en los cuales se ha estado circulando el video a que se refiere en su denuncia, se componen de frases que afectan de manera directa e invariable a la candidata y vulneran sus derechos políticos como mujer.
- c) La difusión del referido video, se ha realizado por distintas redes sociales, así como también medios de comunicación, tal y como lo exhibe la ciudadana Patricia Azcagorta Vega en su escrito de denuncia, al mostrar los hipervínculos (links) de los sitios de internet en los que se ha difundido el video citado.

No obstante a lo anterior, en el Protocolo referido se establecen múltiples ejemplos de violencia política contra las mujeres, por lo que de los actos denunciados por las C.C. María Dolores Del Río Sánchez y Patricia Azcagorta Vega, se advierte que se actualizan diversos ejemplos de violencia política contra las mujeres, toda vez que la difusión del video referido y los encabezados ofensivos en las notas que se circularon en redes sociales y medios de comunicación, son agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres, y desde el momento de ser difundidos se convierten en acoso hacia la ciudadana referida, es importante mencionar que la difusión del video que se señala fue de manera reiterada, es decir, en diversas ocasiones, a través de distintas redes sociales y distintos medios de comunicación.

- 18.** Con base en las consideraciones expuestas así como en las disposiciones normativas que sustentan la determinación, si bien es cierto, a la fecha no es posible determinar la existencia de responsables por faltas en materia electoral por los actos que denuncian las ciudadanas María Dolores del Río Sánchez y Patricia Azcagorta Vega, sin embargo, este Consejo General determina que los hechos que denuncian las ciudadanas referidas, constituyen actos que se encuentran dentro de las hipótesis de violencia política contra la mujer, de conformidad con lo establecido en el Protocolo referido, y las cuales fueron señaladas con antelación, por lo tanto, se acredita la existencia de violencia política de género en contra de la ciudadana Patricia Azcagorta Vega por lo expuesto en los considerandos que anteceden, también lo es que los hechos son reprobados y condenados por este cuerpo colegiado y, en consecuencia, se exhorta a todos los actores políticos a abstenerse de realizar conductas análogas y, asimismo, llevar a cabo actos tendentes a fomentar la prevención de su realización.

De igual manera, este Consejo General determina que en caso de que actuaciones posteriores que la autoridad permita determinar la existencia de una infracción

competencia de este Instituto Estatal Electoral y la responsabilidad de persona o personas por su participación en ella, se procederá conforme a derecho corresponde.

19. Como se ordenó y ratifica este Consejo General, es procedente dar vista al Instituto Sonorense de la Mujer, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, así como también al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Igualmente, deberá darse parte al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y al Instituto Nacional de las Mujeres, lo anterior, para efecto de que, dentro del ámbito de su competencia material, determinen la existencia de responsabilidades y, en su caso, procedan conforme a derecho corresponda, en tanto se determina si, con posterioridad, es jurídicamente posible fincar responsabilidad a persona o entidad alguna por parte de este Instituto Estatal Electoral dentro de su esfera competencial.

20. En virtud de todo lo anterior, este Consejo General considera pertinente hacer un exhorto a los medios de comunicación a que no incurran en la reproducción de campañas con violencia política, toda vez que al hacerlo, contribuyen a la propagación de violencia política de género y con ello se menoscaban el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, se advierte que el Instituto Nacional Electoral y Facebook firmaron un convenio de colaboración, dicho convenio tiene entre sus objetivos, combatir la propagación de noticias falsas y promover la detección de contenidos de baja calidad, además de adelantar la participación informada en las urnas, se trata solamente de contrarrestar la información falsa o mal intencionada con información oficial y verificada; en los casos en que el Instituto Nacional Electoral advierta alguna información que atente contra la integridad del proceso electoral, podrá difundir en la misma plataforma la información correcta conforme a la Ley. Lo que se busca con dicho convenio es crear una alianza que ponga al alcance de los ciudadanos información para tomar decisiones políticas y que les advierta cuando se difundan rumores maliciosos o versiones erróneas.

Por lo anterior, este Consejo General considera pertinente realizar una solicitud al Instituto Nacional Electoral para que se solicite a Facebook, Twitter y Google, vías de cooperación que permitan establecer mecanismos que eviten la reproducción de contenidos con violencia política, así como solicitarles que para el caso particular, se elimine la información en los motores de búsqueda que constituyan una memoria biográfica que afecte los derechos político-electorales de la candidata Patricia Azcagorta Vega.

21. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 Bases I y V Apartado C y 116 fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22 de la Constitución Local; 5, 114, 121 fracciones XX

y LXVI y 130 Bis, fracción I de la LIPEES; así como el artículo 30 fracción III del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se encuentra acreditada la violencia política de género en contra de la C. Patricia Azcagorta Vega, y se ordena dar vista a las autoridades competentes para que en términos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora, se sirvan investigar en el ámbito de su competencia las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en los considerandos 17, 18 y 19 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se exhorta a todos los actores políticos a abstenerse de realizar conductas como las señaladas en la denuncia de mérito y, asimismo, llevar a cabo actos tendentes a fomentar la prevención de actos análogos y que sean discriminatorios y denigrantes en contra de las mujeres o persona alguna.

TERCERO. Se exhorta a los medios de comunicación a que no incurran en la reproducción de campañas con violencia política, en los términos del considerando 20 del presente acuerdo.

CUARTO. Gírese atento oficio al Instituto Nacional Electoral para efectos de lo expuesto en el considerando 20 del presente acuerdo.

QUINTO. Gírese atento oficio a las autoridades mencionadas en el punto considerativo décimo noveno de este acuerdo, a efecto de dar vista de las conductas denunciadas, para lo cual deberá acompañarse copia debidamente certificada de la denuncia y sus anexos, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a las partes del presente acuerdo en el domicilio que consta en autos.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento público y para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este organismo electoral, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales conducentes.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores, para que notifiquen el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión, para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo